



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0285-2023/MPS.

Sullana, 10 de marzo del 2023.

VISTO: El Expediente N° 05880 de fecha 22 de febrero del año en curso, presentado por el servidor municipal Miguel García Juárez, mediante el cual interpone recurso de apelación contra Resolución de Alcaldía N°0162-2023/MPS; y

CONSIDERANDO:

ANÁLISIS LEGAL:

Que, mediante el Artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

El Artículo N° 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El Recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

El D.S N° 004-2019-JUS - TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

4.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público establece un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen. En este sentido el artículo 43° establece lo siguiente: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública. "

Asimismo, el artículo 44° del Decreto legislativo N° 276 estableció expresamente la prohibición de negociar beneficios e incrementos remunerativos, así como la modificación del Sistema Único de Remuneraciones sancionando con nulidad los pactos que dispongan lo contrario.

Así también, el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 276 precisa que: "Ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de ajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo todos registrarse exclusivamente por el Sistema Único de Remuneraciones."

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°0285-2023/MPS.

DE LA PROHIBICIÓN DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO.

De otro lado, es preciso señalar que la LEY N° 31638 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023 en el Artículo 6.- Ingresos del personal Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada caso en las escalas remunerativas respectivas.

Por lo tanto, se encuentra prohibido en las entidades del sector público el reajuste o incremento de remuneraciones legalmente establecidas por norma como lo es el Sistema Único de Remuneraciones para los servidores del Régimen del Decreto Legislativo N°276

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORES REGULADOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

Siendo que la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS de fecha 27 de setiembre del 2007 que aprueba los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria data del año descrito han transcurrido más de 10 años, por lo que el petitorio de Reconocimiento de Incremento por Nivelación de Remuneraciones por pacto Colectivo prescribió de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2001° inciso 1° del Código Civil que establece: *Prescriben, salvo disposición diversa de la ley*

1.- *A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico (...)* y téngase presente que mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012 se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° siendo que el fundamento 30° precisa en el literal (iii) lo arriba descrito.

Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, estableciendo el plazo prescriptorio de cuatro años, hecho que se aplica en sede administrativa para la exigüidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado cualquiera que sea el régimen laboral del trabajador.

Que, de lo expuesto precedentemente se esgrime del Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR: "Como las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independiente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos". Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Así como del Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, señaló lo siguiente:

"4.15. El numeral d) del artículo 44° de La Ley del Servicio Civil establece que los convenios tienen un plazo de vigencia no menor de 2 años y surten efectos obligatoriamente a partir de 1 enero del ejercicio siguiente. 4.16. Al respecto, debe entenderse que el artículo 73° del Reglamento General, establece que las condiciones para que los efectos del convenio celebrado se desplieguen al año siguiente de haber sido pactado son:

- a) Si los acuerdos aprobados generan en su implementación efectos presupuestales y la entidad no cuenta con crédito presupuestario disponible en la partida correspondiente al momento de la celebración del convenio, el convenio colectivo sería eficaz a partir del año fiscal siguiente.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°0285-2023/MPS.

- b) Si los acuerdos implementados generan efectos presupuestales y la entidad cuenta con disponibilidad presupuestaria hasta por el monto aprobado en su presupuesto institucional al momento de la celebración del convenio sin que se afecte el cumplimiento de las metas institucionales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.
- c) Si los acuerdos aprobados no generan efectos presupuestales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.
- d) Si el efecto presupuestal que genere el acuerdo aprobado no pudiera ser asumido por la entidad en atención a su presupuesto institucional aprobado y si el acuerdo se produjese luego del 15 de junio, el convenio surtirá efectos para el año subsiguiente.

Que, en todos los supuestos, debe entenderse que la entrada en vigencia del convenio colectivo o de las cláusulas del convenio colectivo estaría sujeta a la condición suspensiva de que la entidad cuente con los créditos presupuestarios necesarios para su implementación.

Que, con Informe N°419-2023/MPS-OGAJ del 07.03.2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda, se declare infundado el recurso de apelación presentado; y

Estando a lo dispuesto por el despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **MIGUEL GARCIA JUAREZ**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Precisar que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa, de conformidad Artículo N° 228°, Del D.S N° 004-2019-JUS - TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


Municipalidad Provincial de Sullana
Ing. Marlem M. Mogollón Meca
Alcalde Provincial de Sullana


Municipalidad Provincial de Sullana
Lic. Daniel B. Infante Labrin
CORLAD LIMA N° 6928
SECRETARIO GENERAL

cc:
Interesado
GM
OGAJ
ORRHH.
Otros
/nlv.